

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FELIPE C. RANGEL FREDERICKSON CONTRA LA RESOLUCION N° 13, 004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 45 Y 49 C DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FELIPE RANGEL FREDERICKSON, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 13,004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que suspendió los efectos de las Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de julio de 1978, mediante las cuales se reconoció pensión por invalidez con carácter definitivo en favor del demandante, y contra los artículos 45 y 49 C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A juicio del demandante, la Resolución y los artículos impugnados violentan los artículos 60, 67, 17, 18, 19, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

"Son violatorios de las garantías fundamentales que consagra el artículo 60 y por ende 67, 70, 75, 105 y 109 de la Constitución Política, coarta el principio de libertad de trabajo como derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebido en nuestro Estatuto Fundamental con prohibición categorica (sic) a los pensionados ya sea por vejez e invalidez (sic) de la Caja del Seguro Social como a todos los servidores públicos que reciben prestaciones sociales sujetas a Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresión que menciona la Resolución 13,004-78 de 1° de octubre de 1986 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social 'que se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la reenumeración (sic) que percibía' y la que menciona en su segundo párrafo (sic) del artículo 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social 'los asegurados en goce de pensión por invalidez (sic) podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones'; textualmente constituye una probación (sic) absoluta (sic) (erga omnes) que no sólo veda la actividad de trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el régimen (sic) de garantías jurídicas de las libertades y del PRINCIPIO INDUBIS PRO ASEGURADO Y TRABAJADOR. Es elemental que las GARANTIAS FUNDAMENTALES PUEDEN REGLAMENTARSE PERO NO PROHIBIRSE.

...

... Inclusive el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como la Resolución N° 13,004-78 de 1° de octubre de 1986, rebasa todo principio, normas de trabajo y salario, cuando facilita la disminución del monto de la pensión en suma igual a que recibe (el pensionado) o haya recibido en concepto de salario por cuenta de terceros, y más, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse de las cantidades que hayan sido pagadas en exceso. La violación que aquí se hace mas (sic) flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida no puede justificarse frente al cotejo de los principios contemplados en nuestra Carta Fundamental del Trabajo y

la Seguridad Social en sus artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política.

Es obvio, entonces que la Resolución administrativa, como los artículos 45, 49 C de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, impugnados no resisten una confrontación constitucional,, (sic) dada la gravedad del vicio que engendra, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerada por los artículos 60, 67, 74 y 75 de la Constitución Política de la República de Panamá, como mínimo(sic) a favor de los trabajadores.

En cuanto (sic) a los artículos 105, 109 y 110 de la Constitución Política de la Nación, éstos son violados por la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986 y los artículos 45 y 49C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo anteriormente expuesto y además limita(sic) al Estado como su función social velar por la salud poblacional, puesto que los pensionados por invalidez (sic) tienen derecho no solamente a rehabilitar su salud, sino la obligación de conservarla, lo cual se entiende como el completo bienestar físico, mental y social; todos los individuos, sin excepción alguna tienen derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. sin (sic) limitaciones de su salario, salvo las establecidas por las Leyes Fiscales y laborales además constitucionales, como son el pago de los impuestos, contribución a la seguridad social, seguro educativo, fondo complementario, vivienda pensión alimenticia y embargos judiciales.

En la actualidad el pensionado por vejez normal, vejez anticipada e invalidez (sic), se encuentran en peor estado económico que las personas no pensionadas, sin poder obtener las condiciones necesarias para una existencia decorosa, por la galopante alza del costo de la vida en todos sus aspectos, por lo que al limitarse al pensionado por invalidez (sic) tener que obtener permiso o autorización para trabajar, se limita el derecho que consagran los artículos 60, 61, 67, 70, 74, 75, 105, 106, 108, 109 y 110 de la Constitución Política de Panamá".

Corrido el traslado a la señora Procuradora de la Administración, ésta opinó, en la Vista correspondiente, que no se produce la inconstitucionalidad alegada por el demandante, por las siguientes razones:

"... El engranaje administrativo gubernamental exige para su funcionamiento, de un número plural de personas que ejecuten una serie de actos tendientes a lograr los objetivos de la Administración Pública, en general. Es allí donde el Estado puede procurar a la ciudadanía puestos de trabajo para que se desempeñen, de acuerdo a su capacidad, conocimientos y destrezas que le permita subsistir decorosamente.

Sin embargo, no en todos los casos el Estado logra satisfacer las necesidades de empleo, por diversas causas conocidas, por lo que depende de su política económica, como una forma de abrir nuevas plazas laborales, para cumplir con su obligación constitucional.

Pese a ser una obligación constitucional del Estado, la misma no constituye una medida individualizada de imperativo cumplimiento dirigida a cada uno de los asociados, porque estas normas constitucionales son disposiciones programáticas que carecen de valor normativo.

... Entre las normas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentran las que regulan las pensiones por invalidez, como una forma de subsidio que provee el Estado, a quienes no puedan continuar laborando, por razón de una enfermedad, alteración mental

o física que lo deje incapacitado para ello.

Por consiguiente, el hecho que una persona esté incapacitada para continuar laborando, no es por causa de una disposición jurídica que se lo impida, ni mucho menos, por un deseo de la institución de Seguridad Social, sino porque sus propias capacidades así se lo impiden. Nótese que el artículo 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, permite a quienes estén gozando de pensión de invalidez, poder continuar trabajando, cuando se encuentren en período de rehabilitación, lo cual implica una recuperación parcial o total de las capacidades, de forma tal, que el incapacitado pueda reincorporarse a las actividades laborales que le permitan acceder a un salario, que le significará un ingreso para vivir decorosamente.

Por tanto, el hecho que un inválido perciba una pensión de invalidez, no es razón, para afirmar que se le esté negando su derecho Constitucional de laborar (artículo 60); o que ello implique una renuncia, disminución adulteración o dejación de derechos reconocidos a su favor (artículo 67); o que se le esté despidiendo con causa justificada o no (artículo 70); o que se le estén negando sus derechos mínimos, como trabajador (artículo 75); o que el Estado le esté negando su derecho a la salud (artículo 105); o que no se le estén asegurando los medios económicos de subsistencia (artículo 109); sino al contrario ya que al otorgarse el beneficio de la Pensión de Invalidez, las autoridades relacionadas con la seguridad social están protegiendo al ciudadano.

En efecto, la propia pensión de invalidez, procura al inválido un ingreso económico, tendiente a satisfacer sus necesidades básicas. Somos conscientes que la pensión de invalidez, no cubre el cien por ciento de los ingresos económicos que tenía el trabajador, en su etapa de ciudadano potencialmente activo, porque su condición de vida ha cambiado; sin embargo, ello no debe interpretarse como una disminución de los derechos constitucionales consignados en las normas invocadas por la parte actora, incluyendo los artículos 17, 18 y 19 que enuncian los fines para los que han sido instituidas las autoridades públicas; los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares; y la igualdad ante la Ley de los asociados.

Siendo ello así, a nuestro juicio, los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran los artículos 17, 18, 19, 60, 67, 70, 75, 105, 109, ni algún otro de la Constitución Política.

En cuanto a la Resolución N° 13,004-86, la misma tampoco es violatoria de las normas constitucionales mencionadas, porque la pensión de invalidez pierde su finalidad y su sentido lógico-jurídico, desde el momento que la persona es capaz de procurarse, por sí misma, a través de su trabajo, la forma de percibir ingresos económicos, suficientes para llevar un nivel de vida aceptable; por lo que es perfectamente viable y -en derecho- la medida de suspender los efectos de las Resoluciones que reconocían una pensión de invalidez".

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social suspendió los efectos de dos resoluciones del año 1978 que reconocían en favor de FELIPE RANGEL FREDERICKSON una pensión de invalidez definitiva; y contra los artículos 45 y 49-C de la Ley

Orgánica de la Caja de Seguro Social. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"Panamá, 1 de octubre de 1986
COMISION DE PRESTACIONES (SIC)
RESOLUCION N° 13004-86

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de junio de 1978, esta Comisión, reconoció al señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, seguro social 81-2673, una pensión de invalidez, por el monto actual de B/.208.57 por el término Vitalicio.

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que:

'Se considerará invalido (sic) para efectos de este seguro, el asegurado que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes'.

Que se efectuó una investigación y se ha comprobado que el señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, está trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibía.

Que la Comisión de Prestaciones, en su sesión celebrada el 1 de octubre de 1986, en base a lo arriba expuesto,

RESUELVE:

SUSPENDER a partir del 16 de noviembre de 1986, los efectos de las Resoluciones número 5134-77 de 3 de enero de 1978 y 6623-78 de 20 de junio de 1978, en la cual se reconoció al señor FELIPE CAMILO RANGEL FREDERICKSON, seguro social 81-2673, una pensión por el riesgo de Invalidez por el monto actual de B/.208.57.

El interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y el de apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.
DERECHO: Decreto Ley N° 14 de 1954, Decreto Ley N° 9 de 1962, Decreto de Gabinete N° 2387 de 1969, Decreto de Gabinete N° 124 de 1970, Ley N° 15 de 1975 y Ley N° 2 de 1981.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(fdo.) Presidente de la Comisión
(fdo.) Secretario de la Comisión

JUVENTUD: PARTICIPACION, DESARROLLO Y PAZ
AÑO INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD"

Los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social demandados mediante la presente acción, son del tenor siguiente:

"Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes".

"Artículo 49-C. Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones".

Afirma el demandante que la resolución transcrita vulnera el principio de libertad de trabajo contenido en el artículo 60 de la Constitución Política y por ende los artículos 67, 70, 75, 105 y 109 de dicho estatuto fundamental, al establecer la prohibición categórica para los pensionados por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada y los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social infringen el contenido del artículo 17 de la Carta Fundamental por cuanto "deja desprotegida la vida y bienes del asegurado, además inseguros sus derechos"; el artículo 18 constitucional, porque la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no dispone sanción alguna para la infracción del artículo 49-C, de modo que la Comisión de Prestaciones se extralimitó en sus funciones y omitió el ejercicio de las mismas; y el artículo 19 de la Constitución Política "desde el momento en suspende (sic) los derechos del pensionado por invalidez (sic) definitiva, incurre en fueros, privilegios personales y discriminación por razones de ideas políticas, por no pertenecer mi persona como pensionado por invalidez (sic) a ningún partido político (sic)".

En primer lugar, en lo referente a la supuesta violación de éstas últimas disposiciones constitucionales -artículos 17, 18 y 19-, la Corte coincide con la Procuradora en cuanto a que ni la Resolución que suspendió los efectos de la pensión por invalidez concedida al demandante ni los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, las infringen en modo alguno.

Estas normas constitucionales se refieren a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los asociados ante la Ley (artículo 19), disposiciones éstas que en modo alguno se vulneran con la dictación de la Resolución N° 13,004-86, pues ella obedeció al hecho de que el beneficiario de la pensión de invalidez otorgada se encontraba "trabajando y percibiendo salarios superiores al tercio de la remuneración que percibia", con lo cual quedaba excluido del supuesto del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que indica que los inválidos son aquellos que "... a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía ...".

A la fecha en que se dictó la resolución acusada, ya el señor RANGEL no tenía la calidad de inválido pues, conforme a Nota suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 21 de julio de 1993 (f. 14), él "laboró en este Ministerio desde el día 1 de octubre de 1985 hasta el 1 de octubre de 1986" ejerciendo las "funciones de Coordinador de Juntas de Conciliación y Decisión en Chiriquí con un sueldo mensual de B/ 620.00 ...". Por ello no es posible concluir que la Resolución N° 13,004-86 infringe las garantías de los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, por cuanto, al proferirla, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no se extralimitó en sus funciones sino que aplicó lo dispuesto en el artículo 45 y concordantes de la Ley Orgánica de dicha institución; no faltó a los fines para los cuales se han instituido las autoridades públicas y no discriminó al señor RANGEL por razones políticas como él afirma, pues lo que hizo la Comisión de Prestaciones -como ya hemos indicado- fue aplicar la ley al caso concreto de ese pensionado. Por otro lado, los señalamientos que hace respecto a que personas adeptas a partidos políticos trabajan en la Caja de Seguro Social y siguen percibiendo pensiones de invalidez o de vejez, no fueron probados por el actor.

En cuanto a la supuesta infracción de los mencionados artículos 17, 18 y 19 de nuestra Carta Fundamental por parte de los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, advierte esta Corporación que el primero

de dichos preceptos legales define lo que debe entenderse por persona inválida para efectos del Seguro Social y el segundo indica que aquellos asegurados que se encuentren gozando de pensión de invalidez, podrán trabajar cuando estén en período de rehabilitación por autorización de la Comisión de Prestaciones. En ese orden se observa que ninguna de éstas disposiciones infringe el precepto que se refiere a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (artículo 17); los límites de los derechos y deberes de los funcionarios y los particulares (artículo 18); y la igualdad de los asociados ante la Ley (artículo 19). Muy por el contrario, al promulgar los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, precisamente las autoridades están cumpliendo con los fines para los cuales han sido instituidas, en este caso, para garantizar la salud y el bienestar de los asociados. Tampoco se están excediendo los límites de los derechos y deberes de los funcionarios, pues simplemente se define y se regula lo concerniente a la pensión de invalidez y el permiso para trabajar que les puede otorgar la Comisión de Prestaciones a los pensionados por este riesgo; precisamente, se establece legalmente los deberes y derechos que tiene dicha Comisión para otorgar dichos permisos. No se establece en los artículos 45 y 49-C, discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideas políticas, sino que se regula lo relacionado con las pensiones por invalidez y define quiénes son los inválidos para esos efectos, así como el trámite que deben seguir para trabajar mientras se encuentran en etapa de rehabilitación.

Por otro lado, la Corte comparte el criterio de la Procuradora en cuanto a que no se ha verificado la supuesta infracción por parte de la Resolución N° 13,004-86 de los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, pues con la dictación de dicha resolución, no se está vulnerando la garantía del trabajo ni está incumpliendo el Estado con su deber de promover el pleno empleo (artículo 60), sino cancelando un beneficio de pensión de invalidez en favor de un asegurado que ya no lo necesitaba porque estaba en condiciones de procurarse sus propios ingresos con su trabajo. Tampoco se puede afirmar que con la Resolución impugnada se infringe el artículo 67 constitucional, pues éste se refiere a estipulaciones que se expresen en "convenios de trabajo o en otro pacto cualquiera", situación que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pues no estamos en presencia de contrato alguno y mucho menos que implique disminución, renuncia, adulteración o dejación de derechos laborales. Mucho menos puede decirse que se vulneran los artículos 70 y 75 de la Carta Fundamental con la resolución acusada de inconstitucional, pues éstos dicen relación con la prohibición de despedir a un trabajador sin justa causa y las garantías mínimas reconocidas a favor de éstos, lo cual nada tiene que ver con la situación contemplada en la resolución que nos ocupa, pues ésta no está despidiendo a nadie ni desconociendo derechos mínimos en favor de ningún trabajador.

Similar situación ocurre con los artículos 45 y 49-C de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que no contravienen en ningún sentido los artículos 60, 67, 70 y 75 de la Constitución Política, por cuanto los primeros se refieren a las pensiones de invalidez que otorga la Caja de Seguro Social por razones de salud y los segundos se refieren a las garantías constitucionales del derecho al trabajo, por lo que no guardan relación los unos con los otros.

En ese sentido, este Pleno se pronunció, respectivamente, en fallo de 25 de enero de 1984 sobre las infracciones de los artículos 60 y 70 y en fallo de 5 de septiembre de 1997 respecto al artículo 67 de la Carta Fundamental:

"Los artículos 60 y 70 del texto constitucional son normas que responden a la intención del constituyente de garantizar el derecho al trabajo y a la estabilidad del mismo. Ahora bien, el artículo 60 va dirigido a establecer el derecho al trabajo y crea además la obligación que el Estado tiene de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y a asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Por su parte, el artículo 70 del texto constitucional establece el principio de estabilidad en materia laboral y reserva a la ley el señalamiento de las causas justas de despido, excepciones o

indemnizaciones.

... el acto atacado no es violatorio de lo dispuesto por las normas en cuestión, toda vez que las materias contenidas en las mismas no tienen relación con el acto que se acusa de inconstitucionalidad en la presente acción."

"El Pleno de la Corte coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el artículo 67 ibídem, no es pertinente al caso, pues, alude a la nulidad de cualquier estipulación convencional que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de derechos reconocidos a favor del trabajador, mientras que el artículo 242 del Código de Trabajo se refiere a situaciones concretas definidas expresamente en la ley. Es decir, que este artículo no constituye una estipulación convencional o contractual que afecta derechos reconocidos a favor del trabajador, sino que, por el contrario, es un precepto normativo dictado en desarrollo del ordenamiento constitucional. Por estos motivos, el Pleno desestima el primero de los cargos".

Con relación a la supuesta transgresión de los artículos 105 y 109 de la Constitución Nacional, tenemos que, en primer lugar, la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986 no los infringe en ningún sentido, sino que se limita a suspender los beneficios de una pensión de invalidez otorgada conforme a dichas disposiciones constitucionales y a las legales pertinentes, por cuanto el beneficiario ya podía procurarse sus propios medios de subsistencia; es decir, que la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de los artículos 105 y 109 constitucionales, otorgó dicha pensión de invalidez por el tiempo en que dicho asegurado estuvo imposibilitado de procurarse "sus medios económicos de subsistencia" por razón de "incapacidad para trabajar", pero una vez superados dichos impedimentos, lo conducente era suspender el beneficio para brindarlo a otro asegurado que sí lo necesitara.

Mal puede entonces afirmarse que los artículos 45 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social quebrantan los artículos 105 y 109 constitucionales, cuando precisamente los reglamentan en todo lo concerniente al deber del Estado de velar por la salud de la población, su promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación, así como al aseguramiento de los medios económicos de subsistencia de los individuos en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Con respecto al artículo 105 de la Constitución Política, esta Corporación señaló en fallo de 26 de septiembre de 1997:

"En cuanto a las normas constitucionales que se estiman como infringidas, los artículos 105 y 17 de la Constitución, se observa que consagran directrices generales de carácter programático, pues establecen el marco dentro del cual deben quedar ceñidos en su actuación los funcionarios. Sin embargo, la primera norma en comento es un poco más específica pues precisa el derecho social a favor de la comunidad por el cual debe velar el Estado, que es, para el caso que nos ocupa, la protección y conservación de la salud".

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los artículos 454 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no vulneran el contenido de los artículos 17, 18, 19, 60, 67, 70, 75, 105, 109 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución N° 13,004-86 de 1º de octubre de 1986, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni los artículos 454 y 49-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJAS DISCIPLINARIAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Tomás Emilio De Sedas ha concurrido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a presentar quejas disciplinarias contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El primer escrito titulado "Denuncia Administrativa por Inseguridad Jurídica en la Administración de Justicia panameña (específicamente en la Jurisdicción Especial de Trabajo)", fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de abril de 1999. Posteriormente, presentó queja disciplinaria por falta de responsabilidad, honestidad y denegación de justicia, el 20 de mayo de 1999.

Mediante auto calendado el 2 de junio de 1999, los Magistrados Sustanciadores decidieron, por razones de economía procesal, acumular la denuncia administrativa presentada por Tomás Emilio De Sedas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 15 de abril de 1999, contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, con la queja disciplinaria formulada por el mismo quejoso el 20 de mayo de 1999, contra los mismos integrantes del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ya que existe en ambas quejas identidad de partes y de pretensiones.

Revisando los antecedentes del negocio que nos ocupa, nos percatamos que esta no es la primera vez que el señor Tomás Emilio De Sedas presenta denuncias o quejas en contra de los funcionarios de la Jurisdicción Especial de Trabajo, en razón del proceso laboral que instaurara contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), por despido injustificado. El Pleno de esta Corporación de Justicia ha entrado a conocer no solamente estas quejas y denuncias, sino que, a lo largo de más de diez años, el quejoso ha hecho uso de todos los recursos y medios de impugnación a su alcance. Bajo este contexto, a continuación se detallan la serie de acciones interpuestas:

En el recurso de casación laboral interpuesto por el señor Tomás De Sedas contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de octubre de 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema resolvió mediante sentencia de 25 de mayo de 1992, declarar justificada la renuncia de De Sedas al puesto donde fue arbitrariamente reubicado, y condenó al I.R.H.E. a pagarle al casacionista la suma de B./608.00 en concepto de décimo tercer mes y B./2,803.25 en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada, más interés a la tasa de 10% anual.

Posteriormente, el quejoso interpuso amparo de garantías constitucionales contra el auto emitido por el Tribunal Superior de Trabajo el 14 de agosto de 1992. En aquella oportunidad el Pleno, mediante Sentencia de 31 de diciembre de 1992, declaró no viable la acción interpuesta con fundamento en las siguientes